

REGLAMENTO (CE) Nº 2194/96 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 120/89 por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 11 de su artículo 13, el apartado 2 de su artículo 16 y las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados de los productos agrícolas,

Considerando que, en determinadas condiciones, debe aplicarse a las operaciones de exportación y a las salidas materiales de productos agrícolas del territorio aduanero de la Comunidad una exacción reguladora o un gravamen por exportación de productos agrícolas en las condiciones que establecen el apartado 2 del artículo 9 y el apartado 1 del artículo 10 del Tratado;

Considerando que el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁴⁾, dispone que el producto por el que se haya presentado un certificado de exportación debe salir del territorio aduanero de la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95⁽⁶⁾, dispone que, dentro de los sesenta días siguientes al día en que los productos o mercancías hayan dejado de estar sometidos al régimen previsto por los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁸⁾, dichos productos o mercancías deben salir del territorio aduanero de la Comunidad en el estado en que se encuentren;

Considerando que, en caso de que se fije una exacción reguladora o un gravamen por exportación en una fecha posterior a la fecha de aceptación de la declaración de exportación de los productos agrícolas, dichos productos no están sujetos al pago de la exacción reguladora ni del

gravamen a condición de que su salida del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe dentro del plazo de sesenta días establecido en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88; que, asimismo, cuando los productos agrícolas se encuentran sujetos a uno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, la exacción reguladora y el gravamen por exportación no son aplicables en caso de que dichos productos se exporten en los plazos establecidos en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3665/87;

Considerando que en el artículo 211 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se estipula que el incumplimiento de las condiciones que permitieron la salida de la mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad con exención total o parcial de los derechos de exportación origina una deuda aduanera por exportación; que esta deuda aduanera nace en el momento en que las mercancías o productos agrícolas salen del territorio aduanero de la Comunidad; que la deuda aduanera recae en el declarante;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1676/96⁽¹¹⁾, establece, en su artículo 251, la no validez de la declaración de exportación en caso de que ésta se declare pero las mercancías no salgan en el plazo fijado;

Considerando que el pago de una restitución puede deberse a la aplicación de un incremento mensual o de una corrección positiva con un tipo de restitución fijado en 0;

Considerando que, a la vista de las razones expuestas, es conveniente efectuar algunas modificaciones del Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1431/93⁽¹³⁾, con el fin de establecer qué enfoque debe adoptarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 4. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 218 de 28. 8. 1996, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 16 de 20. 1. 1989, p. 19.

⁽¹³⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 27.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 120/89 se completará con el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

1. En caso de que no se aplique el artículo 4 y de que no se conceda ninguna restitución relativa a los productos, el incumplimiento del plazo de sesenta días contemplado en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 o en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 originará, en caso de salida, una deuda en virtud del artículo 211 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo (*) para el declarante, al tipo aplicable de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, aunque sobre la base de los datos que figuren en la declaración de exportación inicialmente aceptada, en lo que se refiere a la naturaleza, las características y la cantidad de los productos exportados.

A los efectos del presente apartado, no será aplicable el último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 251 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (**).

2. Se considerará que la deuda aduanera contemplada en el apartado 1 tiene su origen en el lugar de aceptación de la declaración de exportación.

A partir del día en el que se aplique una exacción reguladora por exportación a los productos a que se refiere el apartado 1, la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad comunicará a la aduana en la que se hayan llevado a cabo los trámites de exportación de fecha efectiva de salida de los productos en cuestión del territorio aduanero de la Comunidad mediante la devolución del ejemplar de control T5 o

el envío de una fotocopia del mismo o de una comunicación establecida específicamente a tal efecto.

La aduana de salida cumplimentará el documento que envíe a la aduana en que se hayan llevado a cabo los trámites de exportación con la mención:

Aplicación del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 120/89

Anvendelse af artikel 4a i forordning (EØF) nr. 120/89
Anwendung von Artikel 4a der Verordnung (EWG) Nr. 120/89

Εφαρμογή του άρθρου 4α του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 120/89

Application of Article 4a of Regulation (EEC) No 120/89

Application de l'article 4 *bis* du règlement (CEE) nº 120/89

Applicazione dell'articolo 4 *bis* del regolamento (CEE) n. 120/89

Toepassing van artikel 4 bis van Verordening (EEG) nr. 120/89

Aplicação do artigo 4ºA do Regulamento (CEE) nº 120/89

Asetuksen (ETY) N:o 120/89 4 a artiklan soveltaminen I enlighet med artikel 4a i förordning (EEG) nr 120/89.

3. En caso de que la aduana en que se hayan llevado a cabo los trámites de exportación no esté habilitada para la percepción de la exacción reguladora por exportación, informará a su vez a la aduana nacional que lo esté.

(*) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(**) DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión